

**Constancia secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que el presente asunto fue repartido a este despacho, mediante correo electrónico el 17 de noviembre pasado. A Despacho para proveer.

*María Alejandra Cuartas L*  
María Alejandra Cuartas López  
Secretaria.

### **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-414**

**Interlocutorio Nro: 421**

**Asunto Resuelve conflicto de competencia**

Procede este despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, formulado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de la ciudad, frente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta misma ciudad, respecto al conocimiento del despacho comisorio (diligencias varias), instaurado por Blanca Muñoz de Rendón.

El 04 de agosto de 2021, mediante reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de la ciudad, la solicitud extra proceso, cumplimiento de acta de conciliación suscrita el 15 de julio de 2013, (entrega del inmueble ubicado en la carrera 40#81-22), instaurada por Blanca Muñoz de Rendón contra Irma Estella Ochoa.

El 19 de agosto del año que avanza, el Despacho rechazó por competencia el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque (fls 19).

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 19 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y para el efecto indicó que la dirección del inmueble objeto de restitución, pertenece a la carrera 40 #81-22b de la ciudad, comuna 3, siendo competente entonces el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (ver fls 23)

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, rechazo la demanda y planteó el conflicto negativo de competencias (ver fls 31).

Corresponde a este Despacho resolver sobre las controversias suscitadas entre dos Juzgados de este circuito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 139 del C. General del Proceso, con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES:

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, dispone:

*"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

**Parágrafo 1°.** *Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

**Parágrafo 2°.** *En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.*

Por su parte, los artículos 3 y 5 del Estatuto del Decreto 1818 de 1998, que modificó la ley 446 de 1998, disponen:

*“Artículo 3: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”*

*“Artículo 5: Los Centros de Conciliación **podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto**”.*

El artículo 17 del Código General del Proceso, expresa que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: **“7. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”**

De conformidad con lo expuesto, forzoso es concluir que la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad; a quien se le repartió en primer lugar, ello teniendo en cuenta que la norma especial esto es el artículo 17 numeral 7 del C.G.P, indica que el competente es el Juez Civil Municipal en única instancia

En consecuencia, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Despacho que sin más demoras debe asumir el conocimiento del presente asunto, y por tanto, el conflicto se dirimirá asignándole a éste la competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

#### **RESUELVE:**

**Primero: Dirimir** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad y el primero Civil Municipal de la ciudad, **declarando que el competente para conocer del proceso por factor objetivo, es decir por la materia del asunto, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, al cual se ordena remitir las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este auto.**

**Segundo: Comunicar la** decisión adoptada a los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad.

**Notifíquese**



**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD

Medellín, 25 de noviembre de 2021 en la  
fecha, se notifica el Auto precedente por  
ESTADOS N° 141, fijados a las 8:00a.m.



María Alejandra Cuartas López  
Secretario(a)